



#### COHECHO PASIVO ESPECÍFICO

Sumilla. Este delito para su configuración requiere que el agente público "solicite" al abogado o parte procesal o a sus familiares de forma directa o indirecta, terceros, intermediarios etc., los medios corruptores de donativo y/o cualquier otra ventaja como dinero, bienes, alhajas, favores sexuales. También se exige un vínculo normativo, que está dirigido a que influya en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento y competencia fiscal. En la modalidad de "recibir" se exigen los mismos presupuestos, pero no se establece la recepción de modo indirecto.

En el presente caso, este Supremo Tribunal considera acreditado con la prueba personal y documental actuada en juicio, el primer hecho referido a la solicitud formulada por un fiscal provincial a la esposa de un detenido para que le entregue dinero a cambio de que este obtenga su libertad; así como el segundo hecho, respecto a la solicitud y entrega de dinero para la devolución de documentos y llave de contacto del vehículo en el que se intervino al detenido. Por tanto se enervó la presunción de inocencia del fiscal sentenciado.

# SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, nueve de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: en audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Juan Carlos Ticona Castro contra la sentencia de primera instancia del treinta de diciembre de dos mil dieciséis (foja 293, Cuaderno de Debates), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado, a doce años y ocho meses de pena privativa de libertad, cinco años de inhabilitación (de conformidad con los incisos 1 y 2, artículo 36, del Código Penal), así como al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema Castañeda Otsu.





#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

PRIMERO. El fiscal superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, el tres de diciembre de dos mil quince, emitió la Disposición N.º 1-2015, mediante la cual formalizó la investigación preparatoria contra el fiscal adjunto de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa de Huánuco, Juan Carlos Ticona Castro, por el delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado. Mediante Disposición N.º 4-2016, del cuatro de enero de dos mil dieciséis, amplió la formalización de la investigación preparatoria contra Juan Carlos Alberto Rivera Berrospi, como cómplice primario del mencionado delito (foja 40, cuaderno de la formalización de investigación preparatoria).

Concluida la investigación preparatoria, el treinta de junio de dos mil dieciséis, formuló requerimiento acusatorio contra ambos, el mismo que dio lugar a la emisión del auto de enjuiciamiento del veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis (fojas 213 y 403, cuaderno de la formalización de la investigación preparatoria), por la jueza superior de investigación preparatoria Angélica Aquino Suárez.

El juicio oral se llevó a cabo por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco<sup>1</sup>, la que emitió sentencia de primera instancia condenatoria contra el fiscal adjunto provincial de Huánuco, Ticona Castro.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El juzgamiento lo llevó a cabo una Sala Penal Especial, integrada por el juez superior Jaime Gerónimo de la Cruz, presidente y director de Debates, y las juezas superiores Sandra Elena Cornelio Soria y Florencia Guerra Carhuapoma, de conformidad con el inciso 4, artículo 454, del Código Procesal Penal. En tal sentido, esta es la denominación que se utilizará para referirnos a este órgano jurisdiccional.





Se precisa que antes del inicio del juicio oral, esta Sala revocó la Resolución N.º 11, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el acusado Carlos Rivera Berrospi (foja 104 del Cuaderno de Debates), es por ello que el juicio oral solo comprendió a Ticona Castro.

**SEGUNDO**. La acusación del fiscal superior de la investigación preparatoria, ratificada por el fiscal superior en juicio oral, **comprendió dos hechos** ocurridos en las siguientes fechas: el primero, los días siete y ocho de noviembre de dos mil quince; y, el segundo, el dos de diciembre del mismo año.

#### PRIMER HECHO

Como hechos precedentes se señala que el seis de noviembre de dos mil quince, Winder Acosta Valdivia (el denunciante), cuando conducía su vehículo de placa de rodaje número W2M-314, desde la ciudad de Huánuco hacia Tingo María, sufrió un accidente de tránsito, por ello a las 00.00 horas, aproximadamente, del siete de noviembre de dos mil dieciséis, fue trasladado a las oficinas de Medicina Legal de la ciudad de Huánuco. En esas circunstancias, se hizo presente el fiscal de turno, Juan Carlos Ticona Castro, fiscal adjunto de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, quien le comunicó su detención. Ante esta situación, el denunciante llamó por teléfono a su esposa Mitolia Raymundo Cabrera, para comunicarle su ubicación. A su vez, los oficiales de la Policía Nacional del Perú, le comunicaron que debían trasladarlo al Hospital Herminio Valdizán, por lo que solicitó tiempo, por cuanto su esposa venía en camino, a lo que Ticona Castro se ofreció para conversar con ella.





Los hechos concomitantes comprenden, a partir del momento en que el denunciante se encontró con su esposa en el hospital mencionado, la misma que estuvo acompañada de su hijo Winder Amador Acosta Raymundo; y ambos le comunicaron que el fiscal Ticona Castro le dijo a la primera que la situación de su esposo era grave y que iba a quedar detenido, pero para solucionar y favorecerlo solicitó cuatro mil soles (S/ 4000,00). Por ello, su esposa le preguntó si tenía el dinero, a lo que el denunciante le respondió que no. Posteriormente, la PNP lo trasladó a la Clínica Huánuco, en cuyo lugar nuevamente su esposa e hijo le reiteraron que el fiscal volvió a solicitar dinero para "arreglar" su situación, de lo contrario lo iba mandar a la cárcel, al penal de Potracancha en Huánuco.

En ese ínterin, el fiscal Ticona Castro llevó a cabo las diligencias preliminares del Caso N.º 2006014506-2015-1076, seguido contra el denunciante, por la presunta comisión de los delitos de daños y lesiones culposas graves, en las que participó el defensor público Carlos Alberto Rivera Berrospi, quien fue llamado por el citado fiscal, para que participe como abogado del denunciado-detenido. El siete de noviembre de dos mil quince, el denunciante fue trasladado a la carcelera del Ministerio Público, ubicado en el jirón Dos de Mayo N.º 1155, y a las dieciocho horas, aproximadamente, de ese mismo día, su esposa Mitolia Raymundo Cabrera se acercó a dicha carceleta y le llevó alimentos. Los vigilantes le refirieron que no podía ingresar a menos que cuente con la autorización del fiscal responsable de la investigación. Por tal motivo, se apersonó a las oficinas del fiscal Ticona Castro, a fin de solicitar su autorización para visitar a su esposo y llevarle sus alimentos. Al entrevistarse con él, lo reconoció como el fiscal que el día anterior le solicitó el dinero, y quien esta vez le hizo leer los artículos del Código Penal que supuestamente su esposo había





transgredido, y le manifestó que por tales motivos iría a la cárcel, oportunidad en que le volvió a solicitar dinero y autorizó que ingrese a ver a su esposo. Ante este pedido, ella respondió que no tenía la cantidad solicitada, por lo que el fiscal Ticona Castro le pidió tres mil soles, haciendo la precisión de que los dos mil soles podría dárselos durante el día, y los mil soles restantes, la semana entrante. Ante tal propuesta, ella le manifestó que debía conversar con su esposo, lo que fue aceptado por el fiscal, quien la citó para que se reúnan horas después.

En medio de estas tratativas, el abogado Rivera Berrospi, se entrevistó con el detenido Acosta Valdivia en la mencionada carceleta, y le manifestó que su situación era grave y lo mejor sería "arreglar", en referencia al fiscal Ticona Castro.

Respecto a los hechos posteriores, se consigna que se acordó que la entrega del dinero sería en la plaza de armas de Huánuco, por intermedio del abogado Rivera Berrospi, quien estaba al tanto de todo. Por este motivo, la esposa y familiares del denunciante, entre ellos, su tía Bernardina Valdivia Mallqui, hicieron una bolsa de dos mil soles y llamaron por teléfono al referido abogado para la entrega del dinero, conforme con las instrucciones brindadas por el fiscal. El citado abogado apareció en el lugar indicado y les dijo que el dinero lo entregasen conjuntamente con otros documentos que les había solicitado y como los familiares desconfiaron de él, solicitaron la presencia del fiscal, por lo que Rivera Berrospi lo llamó desde su teléfono celular, lo que motivó que Ticona Castro llegue al lugar conduciendo un vehículo color plomo oscuro. Los familiares del detenido se aceraron a él, quien dio las indicaciones para la





entrega del dinero al referido abogado. Este lo recibió y luego abordó el vehículo del fiscal y se fueron juntos.

Se precisa que el pago de los dos mil soles fue por la libertad de Acosta Valdivia y que minutos después de la entrega del dinero, Rivera Berrospi llamó al celular de Bernardina Valdivia Mallqui, y le comunicó que su sobrino sería liberado y alguien debía esperarlo, procediendo los familiares a esperarlo en la puerta de la catedral; donde se reunieron con él.

#### **SEGUNDO HECHO**

Como hechos precedentes se consigna el pago de dos mil soles realizado por Mitolia Raymundo cabrera, a cambio de la liberación de su esposo, el detenido Acosta Valdivia. Además que a solicitud del fiscal Ticona Castro, ella se apersonó a su despacho para averiguar el estado de la investigación y proceder a solicitar la devolución de los documentos de su esposo, consistentes en la licencia de conducir, SOAT, tarjeta de propiedad vehicular y la llave de contacto del vehículo de placa W2M-314, necesarios para desempeñar su trabajo.

Sobre los **hechos concomitantes** se imputa que el uno de diciembre de dos mil quince, en una de las oficinas del Ministerio Público, el fiscal Ticona Castro le solicitó dos mil soles para que disponga la devolución de los documentos mencionados. El mismo día, Mitolia Raymundo Cabrera retornó al despacho del fiscal, quien le refirió: "Haz juntado lo que te he pedido", a lo que ella respondió que solo pudo juntar mil quinientos soles. Ante esta respuesta, Ticona Castro le respondió: "[...] mañana en la tarde, antes de las tres, me das los mil quinientos soles y el día jueves o viernes me





entregas los quinientos soles y te entrego los documentos y la llave del carro de tu esposo".

Frente a tal situación, el dos de diciembre de dos mil quince, en horas de la tarde, en la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público (ODCI) se recibió la denuncia verbal de Mitolia Raymundo Cabrera y su esposo Acosta Valdivia, contra el fiscal Ticona Castro. Para el operativo respectivo, se fotocopió y detallaron los números de series identificatorios de los billetes, y se instaló a la denunciante un equipo multimedia de grabador de voz, para registrar la conversación del fiscal con ella en el momento que le entregue el dinero, como efectivamente ocurrió.

Según los **hechos posteriores**, luego de realizar la denuncia, Mitolia Raymundo Cabrera se apersonó al despacho del fiscal Ticona Castro y le entregó el dinero, quien lo guardó en su billetera. En estas circunstancias que fue intervenido en flagrancia delictiva por el fiscal superior Roberto Castillo Velarde, de la ODCI. Cuando se le solicitó al intervenido que ponga a disposición el dinero que traía consigo, refirió que el dinero era de su pertenencia, corroborándose en dicho acto que los billetes eran los mismos que previamente se registró en la citada Oficina de Control.

En la acusación se sostiene que la solicitud de dinero ascendió a cuatro mil soles, y se efectivizó en dos oportunidades: la primera, por la suma de dos mil soles, para disponer la libertad de Acosta Valdivia; y, la segunda, por la misma suma a cargo de devolver los documentos, pero solo se





entregó mil quinientos soles. A su criterio, se trata de una sola resolución criminal.

**TERCERO**. En la sentencia de primera instancia (foja 293, Cuaderno de Debates), los jueces de la Sala Penal Especial declararon probados los hechos antes detallados y la responsabilidad del fiscal Ticona Castro, con base en la prueba personal consistente en las declaraciones de Winder Acosta Valdivia, su esposa Mitolia Raymundo Cabrera, su tía Bernardina Valdivia Mallqui, las asistentes administrativas del Ministerio Público, Delcia Magariño Vásquez y Betty Yesenia Díaz Torato, y el fiscal Werner Hans Peña Vela.

También con la prueba documental oralizada en juicio oral, consistente en: i) Acta de visualización e impresión de contenido del disco compacto, que registra la información remitida por la empresa Telefónica del Perú (foja 487), y da cuenta de las llamadas efectuadas el siete de noviembre de dos mil quince, entre Bernardina Valdivia Mallqui y el defensor público Rivera Berrospi para concretizar la entrega del dinero solicitado por el fiscal Ticona Castro; y del citado abogado con el fiscal<sup>2</sup>. ii) Acta de denuncia verbal (foja 450), en la cual los denunciantes Mitolia Raymundo Cabrera y Winder Acosta Valdivia pusieron en conocimiento a la ODCI, que el fiscal Ticona Castro solicitó dinero a la primera a cambio de favorecer a su

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Bernardina Valdivia Mallqui (966663041) a Carlos Alberto Rivera Berrospi (948401527), el 7 de noviembre de 2015, a horas 22:32, 23:24, 23:41, y el día 8 de noviembre del mismo año, a horas 00:53, 01:05 y 01:21.

Rivera Berrospi (948401527) a Ticona Castro (951542444), el 7 de noviembre de 2015, a horas 20:04, 20:11, 20:43, 23:48, y el 8 de noviembre de 2015, a horas 00:55.

Rivera Berrospi (948401527) a Valdivia Mallqui (966663041), el 7 de noviembre de 2015, a horas 22:35, 22:39, 23:29.

Juan Carlos Ticona Castro (951542444) a Carlos Alberto Rivera Berrospi (948401527), el 7 de noviembre de 2015, a horas 01:21, 20:58, 21:04, 22:42, 22:48, 23:19, 23:28, 23:34, 23:43, 23:50, y el 8 de noviembre de 2015, a horas 00:31, 00:37.





esposo Winder Acosta Valdivia. iii) Acta de registro personal e incautación de billetes (foja 454), con la que se acreditó que el dos de diciembre de dos mil quince se encontró en poder del fiscal Ticona Castro, el dinero que le fue entregado a Mitolia Raymundo Cabrera, el que previamente fue registrado por personal de la ODCI. iv) Acta de colocación de celular con grabador de voz (foja 463), a la denunciante Mitoli Raymundo Cabrera, con la finalidad de grabar la conversación con el fiscal Ticona Castro. v) Acta de transcripción de contenido de audio en soporte de DVD (foja 480), que acredita que el dos de diciembre de dos mil quince, el fiscal recibió el dinero solicitado previamente a Mitolia Raymundo Cabrera, con la finalidad de devolver a su esposo la llave de contacto y documentos del vehículo. vi) Acta de reconocimiento de voz (foja 518), con la que se acredita que las voces grabadas pertenecen a Mitolia Raymundo Cabrera y Ticona Castro, y en la cual, la primera reconoció su voz.

Por tal motivo, se le impuso doce años y ocho meses de pena privativa de libertad, cinco años de inhabilitación de conformidad con los incisos 1 y 2, artículo 36, del CP, así como al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado y el pago de costas.

**CUARTO**. El sentenciado Ticona Castro interpuso recurso de apelación (foja 337, Cuademo de Debates), el nueve de enero de dos mil diecisiete. Su defensa formuló tres agravios y solicitó:

- Se revoque la condena y, reformándola, se le absuelva de los cargos.
- Se examine la pena impuesta por transgresión del tercio de penas.





 Se declare infundada la pretensión civil, porque la Procuraduría se constituyó en actor civil, pero no ofreció medios probatorios para acreditar su pretensión resarcitoria.

En cuanto al primer agravio, se basó en: i) Las contradicciones en que incurrieron el denunciante Winder Acosta Valdivia, su esposa Mitolia Raymundo Cabrera y su tía Bernardina Valdivia Mallqui, ii) La valoración sin corroboración de las declaraciones de las asistentes administrativas del Ministerio Público, Delcia Magariño Vásquez y Betty Yesenia Díaz Torato. iii) No se valoró la declaración del abogado Carlos Alberto Rivera Berrospí. iv) En el acta de transcripción de contenido de audio en soporte DVD, se indicó que había tres voces; sin embargo, no se identificó a los interlocutores, toda vez que n<mark>o hubo p</mark>ericia de voz. Además, ni su defensa ni él fueron notificados para participar en dicha diligencia. v) No se configuró la flagrancia delictiva, pues la consumación del delito se habría dado el uno de diciembre de dos mil quince. Por tanto, se debió solicitar una autorización judicial para la intervención efectuada al día siguiente. Las diligencias de grabación y acta de registro personal, exhibición e incautación de billetes de esa fecha, constituyen prueba ilícita. y vi) La visualización del disco compacto, que contiene el registro videográfico sobre la intervención del sentenciado, no contaba con cadena de custodia, y debió ser excluida del acervo probatorio.

**QUINTO**. Mediante auto del trece de enero de dos mil diecisiete, la Sala Penal Especial concedió el recurso de apelación. Este Supremo Tribunal, por ejecutoria de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, declaró bien concedido el citado recurso (foja 113, Cuaderno de Apelación).





#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

#### SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE APELACIÓN N.º 5-2017 HUÁNUCO

En esta instancia, ni el sentenciado ni los demás sujetos procesales ofrecieron nueva prueba, por lo que el uno de abril de dos mil diecinueve se emitió el decreto que señaló fecha para la audiencia de apelación el día veinticinco de abril del año en curso.

**SEXTO**. Realizada la audiencia de apelación en la fecha indicada, con la intervención del abogado defensor del acusado, Alfonso Cacique Bazán, y del fiscal adjunto supremo en lo penal, Abel Salazar Suárez, ambos formularon sus alegatos de apertura y de clausura, no se oralizó prueba documental y el sentenciado, si bien hizo uso del derecho a guardar silencio, en la etapa correspondiente, efectuó su autodefensa. Así consta en el acta respectiva.

Acto seguido, en la misma fecha, en sesión secreta se celebró la deliberación y votación de la causa. Cumplido este trámite, por unanimidad, se acordó pronunciar la sentencia de vista, cuya lectura se programó para el nueve de mayo de dos mil diecinueve.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**SÉTIMO.** Previo al análisis de la valoración probatoria llevada a cabo por la Sala Penal Especial, en cuanto al **tipo penal objeto de imputación**, los hechos fueron tipificados como constitutivos del delito de cohecho pasivo específico, previsto en el segundo párrafo, artículo 395, del CP, cuyo texto según la Ley N.º 28355³, es el siguiente:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada el 6 de octubre de 2004.





El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores, que **bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente**, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme con los incisos 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

- 7.1. Respecto al bien jurídico tutelado, como el tipo penal es un delito especial propio y de infracción del deber, el funcionario público por el estatus que ostenta, tiene el "deber especial positivo" de actuar con imparcialidad, rectitud, transparencia y objetividad. En el caso que nos ocupa, su actuación, bajo estos principios, debe darse durante las diligencias preliminares, en la investigación preparatoria en las demás fases del proceso penal, y en todo acto en que intervenga por razón del cargo, en casos sometidos a su conocimiento o competencia.
- **7.2.** En cuanto a la **imputación objetiva**, dentro de la estructura de este tipo penal, se aprecian, entre otros elementos normativos, los siguientes: **Sujeto activo y autoría**. Se exige al sujeto activo una cualidad especial, el autor no puede ser cualquier persona sino aquellos que ostentan el cargo público y cumplen el rol funcional específico. En este caso, se trata de fiscales de todas las instancias que intervienen en la decisión de las investigaciones fiscales y participan en los procesos judiciales.

"Solicitar y/o recibir directa o indirectamente, donativo y/o cualquier otra ventaja". El tipo penal exige que el agente público "solicite" al abogado o parte procesal o a sus familiares de forma directa o indirecta, terceros, intermediarios, etc., los medios corruptores de donativo y/o cualquier otra ventaja como dinero, bienes, alhajas, favores sexuales. Pero también se





exige un vínculo normativo, que está dirigido a influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento y competencia fiscal.

En la modalidad de "recibir" se exigen los mismos presupuestos, pero no se establece la recepción de modo indirecto.

"Con el fin de influir en la decisión". Se debe interpretar que la influencia negativa del fiscal sobre su propia decisión final o futura (disposiciones de archivo, requerimientos, etc.) y la determinación objetiva en su decisión consiste en adecuar sus actos a favor de una parte y en perjuicio de la otra. El influjo en el contenido de la decisión debe ser real (por ejemplo, no tomar en cuenta los actos de investigación relevantes penalmente para archivar una denuncia o formalizarla, no notificar a las partes procesales para la realización de la diligencia, etc.) o que jurídicamente exista la obligación de emitir una decisión y, sin embargo, no la dicta.

"Asunto sometido a su conocimiento o competencia". Con relación al caso que nos ocupa, el fiscal tiene asuntos o actos procesales sometidos a su conocimiento en la investigación fiscal o en el proceso judicial; y es competente legal y constitucionalmente en el ámbito temporal (vínculo o rol funcional) para emitir disposiciones de archivo, requerimientos, entre otros, lo que determina que el influjo solo puede darse antes de que el funcionario público decida u omite<sup>4</sup> el asunto sometido a su conocimiento.

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El artículo 13 del Código Penal regula la institución de la omisión impropia: "El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado: 1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo. 2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer [...]".





### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

#### SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE APELACIÓN N.º 5-2017 HUÁNUCO

**7.3.** En lo que respecta a la **imputación subjetiva**, el cohecho pasivo específico precisa del dolo directo. El sujeto activo tiene que ser consciente del carácter y finalidad de la solicitud y/o aceptación del donativo, promesa o cualquier otra ventaja, y querer actuar a pesar de ello. El elemento subjetivo "a sabiendas", exige un ánimo deliberado de faltar o quebrantar la imparcialidad, transparencia y objetividad, esto es, el fiscal tiene el deber de conocer que el solicitar y/o aceptar donativo y/o ventaja económica a las partes procesales o sus familiares, para influir en una decisión fiscal, es consecuencia del conocimiento de todos los elementos objetivos del tipo penal, con lo cual quebranta sus roles funcionariales conferidos por mandato constitucional y legal<sup>5</sup>.

**7.4.** Finalmente, respecto a **la consumación**, el tipo penal es de simple actividad, por lo que al solicitar y/o recibir el medio corruptor, no se requiere que se produzca la decisión final o futura de un asunto prejurisdiccional, jurisdiccional o administrativo; sin embargo, se exige un dato objetivo de finalidad o posibilidad material de influencia en la decisión.

**OCTAVO.** En lo atinente **a la valoración de la prueba**, válidamente admitida, incorporada y actuada en juicio oral, respetando los derechos procesales fundamentales de las partes, se tiene en cuenta lo siguiente:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Coincidimos con Fidel Rojas, quien considera que esta frase debe interpretarse en tanto influencia negativa, esto es, referirse necesariamente a decisiones contra el derecho de una de las partes y con beneficio de la otra, conclusión a la que arriba sobre base de criterios de coherencia lógica y por el principio de lesividad teniendo en cuenta la alta penalidad que el tipo establece, en las dos modalidades de solicitar o recibir. ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la Administración Pública*. Cuarto edición. Lima: Grijley, 2007, pp. 718-719.





- **8.1.** El Código Procesal Penal se adscribe al "sistema de libre valoración", consagrando un conjunto de disposiciones generales y específicas a partir de su Título Preliminar. Por ejemplo, precisa que el juez, en primer término, procederá a examinar individualmente las pruebas y luego lo hará de modo conjunto; asimismo, prescribe que en la valoración de la prueba se respeten las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, la ciencia o los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (artículos 393.2, 158.1 y 393.2), entre otras reglas.
- **8.2.** Por otro lado, el inciso 2, artículo 425, del CPP estipula que la Sala Penal de Apelaciones no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. En la Casación N.º 5-2007/Huaura<sup>6</sup> se establece que ello, si bien reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. Es que se acepta que existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos?.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Casación N.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fj. sétimo. En relación a las denominadas "zonas opacas", se relacionan con los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc.) que no son susceptibles de supervisión y control en apelación; y, por tanto, no pueden ser variados.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Esta posición fue ratificada en los fundamentos 5.15 a 5.17 de la Casación N.º 385-2013/San Martín, del cinco de mayo de dos mil quince.





**NOVENO.** Sobre la prueba personal, también se ha establecido que el Tribunal de Revisión puede examinar la exactitud del resultado de un medio de prueba comparándolo con lo expuesto acerca de su contenido por el Tribunal sentenciador –interpretación de la prueba–, así como la coherencia lógica de la declaración, su compatibilidad con otros medios de prueba y, desde el examen conjunto de la prueba, su interrelación y correspondencia mutua en orden al juicio de suficiencia probatoria –valoración de la prueba, aunque cuidando en la prueba personal, solo en sí misma considerada, de no arribar a un juicio valorativo distinto–8.

**DÉCIMO.** Con base en las consideraciones expuestas y en atención a los agravios formulados por la defensa de Ticona Castro, que fija el límite de nuestra actuación en virtud del artículo 419 del CPP, corresponde a este Supremo Tribunal examinar la prueba actuada a efectos de determinar si la declaración de hechos probados se encuentra conforme a derecho. De ser así, establecer si el proceso de determinación judicial de la pena impuesta fue correcto o no, ya que se ha postulado como agravio que se examine la pena impuesta por transgresión del tercio de penas. Por el contrario, si se desestima la apreciación de la misma, corresponderá dictar sentencia absolutoria. Así lo prescribe el apartado 3, literal b, artículo 425, del Código Procesal Penal (CPP).

**DECIMOPRIMERO.** En cuanto a los hechos ocurridos entre los días siete y ocho de noviembre de dos mil quince, no ha sido objeto de controversia que el fiscal Ticona Castro se encontraba de turno y, en esa condición, participó en las investigaciones para esclarecer el grado de intervención

-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Recurso de apelación N.º 9-2016/Santa, del 12 de octubre de 2017, fdto. Tercero. Juez supremo ponente, César San Martín Castro.





# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL TRA REÇURSO DE AI

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE APELACIÓN N.º 5-2017 HUÁNUCO

de Acosta Valdivia en la presunta comisión de los delitos de daños y lesiones culposas agravadas, que dieron origen a la carpeta fiscal N.º 2006014506-2015-1076.

Tampoco fue objeto de controversia que el defensor público Rivera Berrospi asumió las funciones de abogado del detenido Acosta, y conforme con los argumentos de los jueces superiores tuvo una participación importante en el primer hecho. Si bien fue acusado, no fue sometido a juicio oral, porque en la etapa intermedia formuló una excepción de improcedencia de acción, que fue declarada fundada por la Sala Penal Especial, la que revocó la decisión de primera instancia.

Conforme se precisó en la sentencia (foja 321), para estimar el pedido la Sala no se centró en el cuestionamiento al juicio de culpabilidad o ausencia en la entidad de la prueba de cargo, sino que asumió la tesis de la no punibilidad del partícipe en los delitos de infracción del deber, en aplicación de la Casación N.º 782-2015-Santa9, y por ello fue excluido del proceso.

**DECIMOSEGUNDO.** Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad de Ticona Castro, por el primer hecho, este Supremo Tribunal considera que se encuentra debidamente acreditada la solicitud de entrega de dinero a la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Emitida el 6 de julio de 2016 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Se precisa que con posterioridad a esta casación, el 07 de enero de 2017 se publicó el Decreto Legislativo N.º 1351, cuyo artículo 2 modificó el artículo 25 del CP, que expresamente recoge la tesis de unidad del título de imputación; en el sentido que el cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurran en él.





#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

#### SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE APELACIÓN N.º 5-2017 HUÁNUCO

esposa del detenido Acosta Valdivia el siete de noviembre de dos mil quince, con base en las siguientes declaraciones:

- i) De Mitolia Raymundo Cabrera, quien a lo largo del proceso ha ratificado la sindicación contra Ticona Castro, como la persona que le pidió inicialmente la suma de cuatro mil soles a cambio de la libertad de su esposo, entrega que finalmente se materializó.
- ii) Del detenido Acosta Valdivia, que coincide con la versión de su referida esposa.
- iii) De Bernardina Valdivia Mallqui, quien ratificó la sindicación contra el mencionado Ticona Castro y corroboró la versión de Mitolia Raymindo Cabrera, pues refirió que cuando se encontraba en el local de Essalud se dirigió a este y le preguntó sobre la situación de su sobrino, quien le respondió que la esposa del detenido ya se encontraba enterada al respecto; es por ella que le preguntó a Mitolia Raymundo Cabrera, quien le contó todo lo ocurrido. Esta testigo refirió que el abogado Rivera Berrospi le entregó en un papel su número telefónico para efectuar las coordinaciones para la entrega del dinero.

Las mencionadas declaraciones han sido valoradas positivamente por la Sala Penal Especial, existe coherencia lógica en los relatos, y se encuentran corroboradas con el acta de visualización e impresión de contenido de CD, que contiene la información remitida por la empresa Telefónica del Perú (foja 487), que da cuenta que el siete de noviembre de dos mil quince, Bernardina Valdivia Mallqui se comunicó con el abogado Rivera Berrospi y este con Ticona Castro. A consideración de la Sala Penal Especial, estas se dieron coincidentemente entre la hora de producida la libertad del detenido y dichas comunicaciones, conclusión que es correcta, pues a nuestro criterio constituye un indicio fuerte, ya que





no existe razón válida para que en una investigación en trámite se produzca un flujo de llamadas, la mayoría a partir de las diez de la noche y en la madrugada, entre una familiar del detenido, su abogado defensor y el fiscal a cargo del caso; y que luego se produzca la liberación.

**DECIMOTERCERO.** En lo que concierne al segundo hecho, este Supremo Tribunal considera que se encuentra debidamente acreditada la solicitud de dos mil soles por parte del fiscal Ticona Castro a la esposa de Acosta Valdivia, y la recepción de mil quinientos soles por este, con base en la prueba personal, consistente en las declaraciones de:

- i) Mitolia Raymundo Cabrera, quien a lo largo del proceso ha ratificado la sindicación contra Ticona Castro, como la persona que nuevamente le solicitó dinero, esta vez por la suma de dos mil soles a cambio de entregarle los documentos de su esposo Acosta Valdivia relacionados con el vehículo de placa de rodaje N.º W2M-314.
- ii) Delcia Margariño Vásquez, asistente administrativa, quien sostuvo que Mitolia Raymundo Cabrera se acercó a la Fiscalía y le pidió entrevistarse con el fiscal Ticona Castro.
- iii) Betty Yesenia Díaz Torato, asistente administrativa, quien refirió que Acosta Valdivia le dijo que Ticona Castro anteriormente le solicitó dinero, y por ello, comunicó este hecho al fiscal coordinador Hans Peña Vela.
- iv) El fiscal Hans Peña Vela corroboró que ante la versión de la servidora Díaz Torato, le pidió a Acosta Valdivia se acerque a su despacho para la denuncia correspondiente.

Además, con la prueba documental obtenida con motivo de la recepción de denuncia verbal, del dos de diciembre de dos mil quince, por parte de Acosta Valdivia y su esposa Mitolia Raymundo Cabrera ante la ODCI,





denunciando la conducta de Ticona Castro, respecto a los dos hechos materia de acusación y que dio lugar a un operativo, registrado en las diversas actas que fueron sometidas a contradictorio en juicio oral, conforme con el artículo 383 del CPP, y valoradas correctamente por la Sala Penal Especial, y que se detallan en el fundamento tercero de la presente sentencia.

DECIMOCUARTO. La defensa de Ticona Castro postula como agravio que los testigos Winder Acosta Valdivia, su esposa Mitolia Raymundo Cabrera y su tía Bernardina Valdivia Mallqui incurrieron en contradicciones. La Sala Penal Especial estimó que las sindicaciones eran contundentes y coherentes y cuentan con corroboraciones periféricas, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes. Así, las sindicaciones de las dos testigos directas dan cuenta de la solicitud de dinero, corroborada con la declaración de Acosta Valdivia, al igual que la entrega de dinero y las llamadas efectuadas entre la testigo Bernardina Valdivia Mallqui, el abogado Carlos Alberto Rivera Berrospi y de este con el fiscal Ticona Castro, previas a la liberación de Acosta Valdivia. Lo mismo ocurre respecto a la valoración de las declaraciones de las asistentes administrativas Betty Yesenia Díaz Torato y Delcia Margariño Vásquez, valoradas positivamente por la Sala Penal Superior.

**DECIMOQUINTO.** Respecto a los agravios relacionados con el operativo efectuado por la ODCI, relativos al contenido de audio en soporte DVD y la ruptura de la cadena de custodia del CD que contiene el registro videográfico sobre la intervención del sentenciado el dos de diciembre de dos mil quince, se cuenta con las declaraciones directas de la testigo Mitolia Raymundo Cabrera corroborada con la versión de su esposo





Acosta Valdivia, las que tienen como fundamento la denuncia ante la ODCI. Además, resulta razonable que los testigos hayan recurrido a dicha institución ya que un funcionario público, en este caso, el fiscal que conducía la investigación penal requirió por segunda vez dinero para cumplir con su función, como era la entrega de los documentos de propiedad de Acosta Valdivia. Por otro lado, los testigos conocieron al fiscal Ticona Castro con motivo del accidente de Acosta Valdivia, no existe dato que determine una relación basada en el odio, o resentimiento, resultando en su caso de aplicación las reglas del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

**DECIMOSEXTO.** Otro agravio consiste en que no se configuró la flagrancia delictiva cuando se llevó a cabo el operativo por la ODCI, pues la consumación del delito se habría dado el uno de diciembre de dos mil quince; y por tanto, se requería un mandato judicial. Como se intervino sin autorización de un juez, todo lo obtenido en el operativo es prueba ilícita.

Al respecto, el operativo en mención fue realizado con la finalidad de poner en evidencia el hecho incriminado, que si bien ya se había consumado, la entrega de dinero constituye un acto de agotamiento del delito. Por otro lado, en el ámbito disciplinario, la solicitud de dinero y su entrega, constituyen una falta muy grave, vinculada a un acto de corrupción; por lo que el órgano de control disciplinario del Ministerio Público intervino, y de modo alguno puede ser considerado un acto que afecte derechos fundamentales, por lo que las evidencias del referido operativo no constituyen prueba ilícita.





**DECIMOSÉTIMO.** Otro de los agravios se relaciona con el examen de la pena impuesta por transgresión del tercio de penas. La defesa, tanto en su recurso como en audiencia de apelación, sostuvo que se le impuso a su patrocinado una pena de doce años y ocho meses, pues la Sala Penal Especial ubicó la pena en el tercio intermedio, ya que aplicó la agravante pluralidad de agentes, no obstante que no le correspondía, pues su coacusado, el abogado Rivera Berrospi, fue excluido del proceso.

El fiscal supremo sostuvo que la Sala Penal Especial excluyó a Rivera Berrospi del proceso, a través de la excepción de improcedencia de acción, y de ese modo eliminó esta circunstancia agravante, lo que debió haber sido considerado en su oportunidad en la determinación de la pena, y debió haber sido comprendida en el primer tercio. Solicitó que se le imponga una sanción de diez años y cuatro meses.

Con relación al agravio expuesto y la posición del fiscal, consideramos que, en efecto, al haber sido excluido Rivera Berrospi del proceso, en mérito a una excepción de improcedencia de acción, que no fue objeto de impugnación por el fiscal superior, adquirió los efectos de cosa juzgada; por tanto, en estricto la agravante ya no se configura.

Ahora bien, para establecer la pena a imponer, el ilícito de cohecho pasivo específico, de acuerdo con el segundo párrafo, artículo 395, del CP, modificado por la Ley N.º 28355, se encuentra en un rango punitivo no menor de ocho ni mayor de quince años de privación de libertad. El primer tercio se ubica entre ocho y diez años y cuatro meses, y en ese rango se debe determinar la pena concreta. Al respecto, se verifica que el





sentenciado solo cuenta con la atenuante genérica de carecer de antecedentes penales.

En atención a las razones anotadas, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 45 del CP, vigente a la fecha de los hechos, el sentenciado no sufría de carencias sociales, pues ejercía el cargo de fiscal provincial y que tiene. Este Supremo Tribunal considera que la pena que le corresponde a Ticona Castro es la de nueve años de pena privativa de libertad.

**DECIMOCTAVO.** Respecto a la pena de multa, se advierte que el fiscal superior no la solicitó en su acusación. De igual forma, la Sala Penal Especial no se pronunció sobre este extremo. Si bien el delito de cohecho pasivo específico también se encuentra sancionado con la pena de multa, no corresponde aplicarle dicha sanción en virtud al principio de la prohibición de la reforma en peor, puesto que solo el sentenciado Ticona Castro interpuso el recurso de apelación.

**DECIMONOVENO.** En cuanto a la reparación civil, se tiene lo siguiente:

**19.1.** El artículo 93 CP dispone que ella comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) la indemnización de los daños y perjuicios. Debe ser fijada de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para ello debe guardar correspondencia con el daño ocasionado al agraviado. Para este efecto, se tiene en cuenta la pretensión civil y que lo actuado en juicio acredite que el accionar del acusado ha infringido el artículo 1969 del Código Civil<sup>10</sup>.

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 1969. Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizar. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.





- **19.2.** El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, el cual corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. El Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-11611, sostiene que la reparación civil es una institución de naturaleza jurídicocivil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta en cuanto a su contenido por el artículo 93 del Código Penal.
- **19.3.** La Procuraduría Pública, como sujeto legitimado en este proceso –se constituyó en actor civil como representante procesal del Estado– debe fundamentar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual: antijuridicidad, daño, nexo causal y factor de atribución, conforme con las disposiciones pertinentes del Código Civil, en este caso, los artículos 1969 y 1985<sup>12</sup>.
- 19.4. Para ello, tenemos en cuenta que tratándose de un hecho contra la Administración Pública, no solo se puede afectar el patrimonio del Estado sino también otros bienes jurídicos de relevancia constitucional o legal que trascienden la tutela penal, como es el caso de la Administración de Justicia. En este caso, para la determinación de las consecuencias jurídicas civiles se aplican las reglas de la reparación civil contractual

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008. Asunto: Nuevos alcances de la conclusión anticipada.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>De acuerdo con los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil, para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir los siguientes requisitos: a) Antijuricidad de la conducta. b) Daño causado. c) Relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido. d) Los factores de atribución. Casación N.º 1072-2003-lca, precisando que en el caso que nos ocupa no resulta de aplicación el artículo 1970, referido a la responsabilidad del riesgo.





(artículos 1314 al 1332 del Código Civil) o extracontractual (artículos 1969 al 1988 del acotado Código).

- **19.5.** En ese sentido, para la determinación de la responsabilidad civil, se analizan sus elementos:
- a) El hecho ilícito o ilícito civil. La conducta antijurídica de una persona no solo se materializa cuando se contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando vulnera los valores axiológicos o principios de la Constitución y la ley en un determinado contexto, tiempo y acción, lo que constituye antijuricidad del hecho. En este caso, conforme hemos concluido, el acusado Ticona Castro contravino normas prohibitivas de estricto cumplimiento.
- Los factores de atribución. Denominados criterios de imputación de responsabilidad civil, que sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a un persona y, por tanto, obligarlo a indemnizar a la víctima o perjudicado, determinando los factores subjetivos (dolo y culpa), conforme con el artículo 1969 del Código Civil. En el caso que no ocupa estamos ante un supuesto de dolo, ya que el acusado actuó con pleno conocimiento de la norma jurídica que infringía, acreditándose de este modo el elemento "relación de causalidad" 13, y el nexo causal que precisa la normativa civil.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Consiste en la relación de causalidad (causalidad adecuada o de hecho) de la acción u omisión antijurídica (hecho ilícito) y el evento dañoso (hecho producido) conforme lo exige el artículo 1985 del Código Civil, puesto que el resultado adquiere la calidad de efecto de la conducta, causalidad física (natural) y otra causalidad de acuerdo con la experiencia normal y cotidiana; es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado.





19.6. En la cuantificación del daño moral a las entidades u organismos del Estado con las conductas dañosas desplegadas por funcionarios y servidores públicos, se requiere de un criterio acorde con el principio de proporcionalidad y una valoración equitativa o prudencial del juez. Esto último se sustenta en el artículo 1332 del Código Civil<sup>14</sup>, que si bien se refiere al daño producido por responsabilidad civil contractual, no impide aplicarla a los daños extracontractuales. En tal sentido, el órgano jurisdiccional está facultado para la aplicación del principio general de la equidad<sup>15</sup>.

VIGÉSIMO. En este caso, el actor civil solicitó por concepto de reparación civil la suma de treinta mil soles. Se ha probado que el hecho antijurídico aconteció cuando el sentenciado desempeñó el cargo de fiscal provincial adjunto en lo penal del Distrito Fiscal de Huánuco. A nuestro criterio, la suma que corresponde fijar debe ser proporcional al daño e institución afectada, la que fijamos en veinte mil soles. Para ello, consideramos las circunstancias y lugar en donde cometió el hecho ilícito, el cargo funcionarial que ocupaba el sentenciado, los deberes que infringió y la desconfianza que genera en los justiciables y el sistema de Administración de Justicia, la comisión de hechos de corrupción por parte de quien está llamado a combatirla.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa".

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> "La equidad es un principio superior del ordenamiento jurídico que permite a veces hacer primar el valor justicia sobre el frío texto de la ley". LÓPEZ HERRERA, Eduardo. *Teoría general de la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis 2006, p. 392.





**VIGESIMOPRIMERO.** El artículo 497 del CPP dispone que las costas estarán a cargo del vencido; sin embargo, el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. Al respecto, en atención a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, no obstante saber que había cometido un delito doloso, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales al sentenciado Ticona Castro.

# **DECISIÓN**

#### Por estos fundamentos:

- I. CONFIRMARON la sentencia de primera instancia, del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que condenó a Juan Carlos Ticona Castro como autor del delito de cohecho pasivo específico (segundo párrafo, artículo 395, del Código Penal), en agravio del Estado, y la REVOCARON en el extremo de la pena impuesta de doce años y ocho meses de pena privativa de libertad. REFORMÁNDOLA, le impusieron NUEVE AÑOS de pena privativa de libertad, que computada desde el cuatro de diciembre de dos mil quince, fecha de la notificación de su detención, vencerá el tres de diciembre de dos mil veinticuatro.
- **II. CONFIRMARON** la pena de inhabilitación de **cinco años**, de conformidad con los incisos 1 y 2, artículo 36, del Código Penal.
- III. REVOCARON el importe de la reparación civil fijado en treinta mil soles y, REFORMÁNDOLA, la fijaron en veinte mil soles.





IV. CONDENARON al pago de las costas al recurrente, el cual será exigido por el órgano jurisdiccional de Investigación Preparatoria competente.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga

### S. S.

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

# CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/hvnt